

Expedientes N° 61, 62 y 63/2017
Resolución N.º 12/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 15 de febrero de 2018

Reclamante: D. [REDACTED] y D. [REDACTED] en representación de [REDACTED]
o también bajo la denominación [REDACTED] respectivamente.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Dirección General de la Alta Inspección Sanitaria de la
Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTAS las reclamaciones números 61, 62 y 63/2017, presentadas por D. [REDACTED] y D.
[REDACTED] en representación de [REDACTED] I o también bajo la denominación [REDACTED]
[REDACTED] respectivamente, y siendo ponente el Presidente del Consejo
de Transparencia Sr. D. Ricardo Garcia Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en los expedientes 61,62 y 63 del 2017 se pueden determinar los siguientes hechos que guardan una identidad sustancial y según lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo Ley 39/2015) y que justifican la acumulación de la tramitación conjunta de los mismos.

En las tres quejas presentada el 26.05.2017 ante el Consejo de Transparencia de la Comunidad Valenciana (en lo sucesivo CTCV) y que ha dado lugar a la apertura de los Expedientes 61/2017-62/2017-63/2017, se solicita en todos los casos -solo que en relación con diferentes fechas de convocatoria- que se convoque la Comisión Mixta de Seguimiento. Los tres expedientes se sustentan en los mismos hechos, el 10 de abril de 2017 se presenta ante la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en concreto ante la Directora General de la Alta Inspección Sanitaria y Comisionado en el Departamento de Salud de [REDACTED] petición de solicitud de convocatoria en los Expedientes 61/2017 y 63/2017.

Sin embargo, en el Expediente 62/2017 la solicitud efectuada en su día a la Conselleria de Sanidad y Salud Pública era relativa al derecho de acceso, en concreto, se solicitaba copia de las actas definitivas de la reunión de la Comisión de Seguimiento de 11 de marzo de 2016 y del borrador de la misma Comisión Mixta de seguimiento del Departamento de [REDACTED] de fecha 24 de noviembre de 2016. No obstante, hay que reseñar que cuando se dirige al Consejo de Transparencia no alude al derecho de acceso, sino únicamente insiste en que requiere la convocatoria de la Comisión Mixta.

La argumentación aducida para entender competente al Consejo es la aplicación del Art- 42.1. b) de la Ley 2/2015 al señalar que entre las funciones del CTCV está la de: *“Requerir, a iniciativa propia como*

consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta Ley”.

En resumen, en las reclamaciones el peticionario se dirige al CTCV para exponer la falta de convocatoria de reunión de la Comisión Mista de Seguimiento del contrato de concesión por parte de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, situación que vulnera a su parecer determinadas obligaciones y principios de Buen Gobierno, solicitando que se admitan su quejas y que el Consejo inste los procedimientos y acciones oportunas.

Segundo.- El 17 de julio de 2017 se remitió en los tres expedientes la notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones, aunque el peticionario es el mismo y la petición alude a la misma cuestión, se remitió con la referencia siguiente: Expediente 61/2017: [REDACTED] Expediente 62/2017: [REDACTED] y por último, Expediente 63/2017: [REDACTED]. En los tres expedientes la Dirección General de Alta Inspección Sanitaria remitió contestación con fecha de salida 28 de julio 2017 y que ha tenido entrada en la Conselleria de Transparencia el 1 de Agosto de 2017.

En las tres contestaciones -con idéntico contenido- se plantean las siguientes argumentaciones:

1. Las peticiones se agrupan todas en distintos peticionarios todos ellos integrados en el Grupo [REDACTED]
2. La reiteración de solicitudes es semanal con idénticas peticiones y argumentaciones.
3. Se plantea de este modo un colapso administrativo que no concuerda con un interés real de participar en las reuniones, toda vez que cuando efectivamente se ha convocado alguna reunión las tres mercantiles integrantes del grupo [REDACTED] han declinado participar en ellas.
4. La Conselleria aduce que los criterios para decidir la oportunidad y cadencia de tales convocatorias es una decisión que corresponde a la propia Administración y que hasta el momento se ha hecho con regularidad. En concreto, el escrito de contestación manifiesta: *“la capacidad de convocatoria reside en la Conselleria, por lo que, tras considerar cuantas solicitudes justificadas presente la concesión procederá a convocarla cuando lo estime procedente”*.
5. Cuando se han convocado reuniones, los representantes del Grupo [REDACTED] que en el presente caso actúan como peticionarios se negaron a participar en las reuniones, aduciendo en todos los casos tras la convocatoria discrepancias sobre los puntos a tratar en el orden día. Discrepancias que a juicio de la Conselleria no eran nuevas.
6. La argumentación en definitiva de la Conselleria es que se han respetado escrupulosamente los principios cuestionados por el solicitante y que tras las reclamaciones se planteó reunión de la Comisión de Seguimiento (apenas 90 días después del escrito de referencia) y que la representación de la concesión rehusó participar en ella.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 39 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – CONSELLERIA DE SANIDAD UNIVERSAL Y SALUD PÚBLICA– en concreto, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA ALTA INSPECCIÓN SANITARIA, se halla sin ningún

género de dudas sujeta a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “La Administración de la Generalitat”.

Tercero.- Tampoco plantea dudas el encaje, conforme al artículo 43.1 del Decreto 56/2016 que aprueba el Código de Buen Gobierno, de la petición cursada por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] en representación Expediente 61/2017: [REDACTED] Expediente 62/2017: [REDACTED] y por último, Expediente 63/2017: [REDACTED]

Cuarto.- El Decreto 56/2016, de Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat (en lo sucesivo Decreto 56/2016) establece las obligaciones en materia de buen gobierno, lo cierto es que analizando las disposiciones del citado Decreto en el Capítulo II del Título II relativo a normas de conductas no parece que se pueda encuadrar su petición relativa a buen gobierno en ninguna de las secciones que comprende ese Capítulo, en tanto que no encuadra el teórico retraso en la convocatoria, en ninguna categoría digna de observación, en concreto, no se contradicen:

Sección primera: los compromisos con los valores democráticos y sociales.

Sección segunda: Integridad y ejemplaridad.

Sección tercera: la sobriedad.

Sección cuarta: impulso del gobierno abierto y la buena administración.

Toda vez además que cuando se produce la convocatoria -dentro de las fechas que normalmente se venía convocando con periodicidad- los peticionarios declinan su participación alegando discrepancias. Por ello, considera este Consejo que la actuación de la Administración no ha sido contraria a ninguno de los principios recogidos como fundamentales para dar cumplimiento a las exigencias de buen gobierno que se establecen en el Decreto 56/2016.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y a los fundamentos de derecho descritos, procede:

PRIMERO.- Basándonos en lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley 39/2015, **acumular** la resolución de los Expedientes 61/2017, 62/2017 y 63/2017 dada la identidad sustancial de los hechos y peticiones.

SEGUNDO.- Desestimar las pretensiones de los peticionarios en cuanto a la queja relativa al incumplimiento de las obligaciones de buen gobierno contenidas en el Decreto 56/2016, en tanto que no se aprecia que la actuación de la Conselleria de Sanidad, en concreto la Dirección General de la Alta Inspección Sanitaria haya contravenido ninguna de las obligaciones estipuladas en materia de buen gobierno al convocar la Comisión de Seguimiento en la periodicidad que ha estimado oportuna y que además ha venido siendo una práctica reiterada de la que han sido concedores los solicitantes.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho